

Señores:

JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1 INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR CASTILLA

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICADO: 76-001-33-33-005-2019-00241-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme al memorial poder que ya obra en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

I. OPORTUNIDAD

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día veinte (20) de noviembre de 2023, se dio por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, y 30 de noviembre y, 01 y 04 de diciembre de 2023. En este sentido, se colige entonces que el presente escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

II. FRENTE A LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA POR LA DEMANDANTE EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS

1. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO FUE DESVIRTUADA.

El apoderado judicial de la parte demandante reprocha una supuesta vulneración del derecho al debido proceso de la señora Maria del Rosario Escobar en el marco del desarrollo del proceso contravencional. Afirmación que no logra acreditar considerando que tal y como se evidencia del material probatorio que reposa en el expediente, se observó el cumplimiento todas las garantías

procesales exigidas por ley, de manera que, al no estar acreditado el vicio alegado por la parte demandante, la presunción de legalidad del acto demandado debe permanecer incólume.

El debido proceso administrativo ha sido entendido por el Consejo de Estado-Sección Primera, consejero Ponente. Guillermo Vargas Ayala, Rad.68001-23-33-000-2014-00413-01 (AC), 21 de agosto de 2014, como: *“una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna injerencia en las distintas etapas del proceso.”* En este caso particular y concreto, la actuación administrativa adelantada en contra de la demandante se rigió por disposiciones especiales y con respeto a las etapas preestablecidas en las mismas, estas son: (i) Apertura de la Investigación, (ii) Traslado para presentar descargos, (iii) Período Probatorio, (iv) Decisión, y (v) Recursos.

Entonces, alega la parte demandante que hubo vicios en el procedimiento, consistentes en:

1. *“Que el procedimiento por medio del cual se impuso comparendo, por negarse a la prueba, carece de los protocolos exigidos por la Ley 769 de 2002, artículo 135 y ss, Ley 1696 de 2013, resolución 1844 de 2015.”* Al respecto se indica que, frente a la imposición de la sanción, esta se da de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, el cual modifica la ley 769 de 2002, artículo 152 – parágrafo 3. Toda vez que habiendo sido requerida por el Agente de Tránsito, la señora Maria del Rosario no atendió las solicitudes del funcionario para practicar el procedimiento requerido y tomar de manera adecuada la prueba de alcoholemia. Lo anterior encuentra sustento en los videos allegados por el apoderado judicial del Distrito y que reposan dentro del expediente (índice 00049 del expediente electrónico de Samai); en los cuales se observa como luego de múltiples requerimientos, la señora Escobar se niega a soplar en debida forma, asumiendo una posición evasiva para no dejar efectuar el procedimiento de la manera como le indican los agentes de tránsito; incluso, luego de que se le explicara por parte de estos últimos como debía hacerlo, situación que también se vislumbra en los videos aportados.
2. *“Omisión de procedimiento del agente de tránsito”. La omisión se configuró por que el Señor Agente de Tránsito, que procedió con la señora MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR CASTILLA, no acogió los mínimos protocolos de la resolución 1844 de 2015, es decir no preparó al examinado, ni realizó la entrevista previa, lo cual es de Ley.”* Esta apreciación carece de sustento factico, toda vez que en el expediente administrativo reposa el formato denominado ENTREVISTA PREVIA Y DECLARACION DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA ATRAVEZ DE AIRE ESPIRADO la cual contiene la información del presunto infractor, así como de una serie de 5 preguntas, adicionalmente tiene 2 recuadros con texto informativo, el cual

posteriormente procede a firmar el presunto infractor en señal de aceptación del contenido del documento, en este caso, la señora Maria del Rosario Escobar.

Adicional a lo anterior, en el video identificado como “45_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_WHATSAPPVIDEO20185_RECEPCIONMEMORIALO (.mp4) NroActua 49” (índice 00049 del expediente electrónico de Samai); queda registrado el momento en el que el Agente de tránsito hace lectura de las preguntas de la entrevista a la señora Maria del Rosario Escobar, donde se puede evidenciar que la señora Escobar, responde las preguntas realizadas por el agente, y estampa su firma y su huella en señal de aprobación.

3. Señala el apoderado de la parte actora que *“tampoco se le explicó las implicaciones que tenía el hecho de negarse a la prueba”* y que *“no se le indicó a la señora Rosario cómo debía soplar, induciéndola a error”*. Pues bien, frente al primer señalamiento, se precisa que, los agentes de tránsito si comunicaron a la señora Maria del Rosario Escobar sobre el procedimiento y posteriormente sobre las consecuencias de no ejecutar de manera debida el proceso de toma de muestra mediante el alcohosensor; informando cual era el desenlace final si no se disponía a efectuar la prueba de alcoholemia de manera pertinente y las sanciones a que se vería avocada; sanción administrativa (suspensión de la licencia de tránsito) y sanción pecuniaria (imposición de la sanción más alta por oponerse al procedimiento). Lo anterior encuentra sustento tanto en la declaración rendida por los agentes Carlos A. Galvis y Luis E. Duque de fecha 05 de septiembre de 2018, así como en los videos que reposan dentro del expediente (índice 00049 del expediente electrónico de Samai).

Ahora, frente al segundo señalamiento, cabe resaltar que de manera grafica los agentes de tránsito le indicaron a la presunta infractora que debía soplar la boquilla “como si fuera a inflar un globo”; así las cosas, no es un argumento válido refutar que no se le dieron las instrucciones. Esto logra verificarse tanto con la declaración rendida por la señora Escobar en audiencia de pruebas celebrada el 20 de octubre de 2023 (min. 12:00), así como con los videos aportados, específicamente con el video identificado como “42_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_WHATSAPPVIDEO2018(.mp4) NroActua 49” (índice 00049 del expediente electrónico de Samai), en el cual además de la indicación, se observa como uno de los agentes ejemplifica y muestra de manera grafica la forma en que la señora Escobar debía soplar el alcohosensor.

4. *“Omisión de las etapas y procedimiento para sancionar. Cuando la señora Maria del Rosario Escobar se presentó con su defensa a las instalaciones de la secretaria de movilidad, el Despacho debió haber levantado acta de citación para audiencia de pruebas y alegatos, y haberle entregado copia de todos los elementos que reposaban en el expediente (...)contrario al deber ser, procedieron a sentarla y realizarle preguntas inculpativas, sin explicarle en qué consistía el proceso”*. El día 16 de julio de 2018 la señora Escobar se presentó ante la autoridad de tránsito para rendir su declaración dentro del proceso contravencional por violación a las

normas de tránsito en caso de embriaguez. La supuesta declaración auto-incriminatoria es una manifestación subjetiva del apoderado de la demandante, pues lo que se puede evidenciar del acta suscita para esa diligencia, es que se formularon unas preguntas relacionadas con los hechos que eran materia de investigación, y ni la demandante, ni el apoderado que se encontraba presente en esa diligencia, manifestaron oponerse a responder por considerar que las preguntas eran auto incriminatorias. ´

5. *“Omisión del recurso de alzada. Que la resolución de primera instancia nunca adquirió firmeza porque el inspector no resolvió el recurso de reposición, entonces, la autoridad de segunda instancia no podía pronunciarse. En consecuencia, la sanción impuesta no tiene efectos vinculantes”* Evidenciando que no se resolvió en forma oportuna el recurso de reposición esto no es obstáculo para dar trámite al respectivo recurso de apelación, entendiéndose que para la reposición, opera el silencio administrativo negativo, pues de conformidad con el CPACA, transcurrido un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la misma es negativa. De tal manera que esto no impide jurídicamente que su trámite continúe, y se dé respuesta al recurso de apelación, el cual se resolvió de manera desfavorable, por no encontrar razones jurídicas para declarar algún vicio frente al proceso contravencional y a las resoluciones sancionatorias proferidas en contra de la demandante.

Es cierto que el día 29 de enero de 2019 la Secretaría de Movilidad profirió la Resolución 00000653603719, en la que se impuso una sanción a la señora María del Rosario Escobar Castilla, según las pruebas documentales que obran como prueba. Tal decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandante. Se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, mediante Resolución No. 4152.010.21.0.1710 del 5 de abril de 2019. En ese acto administrativo se fundamenta la decisión de la Secretaría de Movilidad y se explican porque no se acogen los argumentos presentados por la parte demandante en esa oportunidad. Se desvirtuaron los reclamos realizados y las supuestas falencias que contenía el acto y el proceso administrativo, ratificando de esta manera la sanción impuesta.

Así las cosas, todos los reproches establecidos por el apoderado de la parte demandante fueron desvirtuados en cada etapa procedimental, por lo que sus apreciaciones infundadas, y sobre las cuales no se acompañó prueba para respaldarlas, no deberán ser tenidas en cuenta por el operador judicial. En todo caso, el despacho no puede perder de vista que la señora Maria del Rosario fue renuente al no permitir la realización de la prueba de alcoholemia en debida forma, agravando su situación e incurriendo de esta manera en una falta gravísima que determina finalmente la imposición del comparendo. En ese orden de ideas, la sanción impuesta por la autoridad competente se encuentra ajustada y debidamente fundamentada en lo estipulado por la Ley, enmarcándose en una actuación completamente legal y procedente, logrando concluirse así que la decisión de fondo es a todas luces acertada y ajustada al ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo anterior, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, reputándose legales los efectos que se generaron en virtud de ellos. En este caso la parte demandante no logró desvirtuar dicha presunción, por lo que los mismos gozan de total validez.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

La parte demandante pretende se condene a la demandada en la suma de \$50.000.000 por el concepto de indemnización a título de daño emergente por concepto de “pago de representación profesional y cancelación de servicio de transporte”. No obstante, no se aporta material probatorio que acredite las erogaciones de la demandante en la cuantía establecida.

Téngase en cuenta que, el daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente, en caso de que fuese este el perjuicio reclamado. Por el contrario,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

De conformidad con lo expuesto, es claro que resulta abiertamente improcedente el reconocimiento de daño emergente de unos perjuicios que, no son más que hipotéticos, en tanto los mismos no han sido debidamente acreditados. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo que no puede convalidar el Despacho.

III. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE HA CONFIGURADO UN SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000054, Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA- LA PÓLIZA RCE CARECE DE COBERTURA MATERIAL PARA LOS HECHOS MATERIA DE DEBATE, YA QUE LA MISMA NO AMPARA LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS ADOPTADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Esta excepción se sustenta en que mi representada solo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en cada póliza, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador. Como quiera que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al Distrito de Santiago de Cali, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 420-80-994000000054, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la responsabilidad del ente convocante no se estructuró, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo tal póliza.

La Póliza con la que fue vinculada mi representada al presente proceso tiene el objeto de amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual en que eventualmente llegara a incurrir el Distrito, contrario a esto, las pretensiones del presente medio de control se circunscriben a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, circunstancia que de ningún modo comporta la responsabilidad civil extracontractual del Distrito, pues ésta tendría que declararse en un escenario judicial. En este caso mi prohijada entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el Distrito, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del C.Co.).

De manera ilustrativa puede decirse que, caso contrario hubiese sido que el Distrito de Cali solicitara la comparecencia de una compañía aseguradora con la que haya contratado un seguro de responsabilidad de funcionarios públicos. El objeto de este tipo de contrato de seguro sí tiende a

asegurar riesgos derivados de los actos u omisiones de las funciones de determinados servidores públicos, entre ellas la expedición de actos administrativos, los cuales pueden llegar a ser nulos o válidos, pero con efectos que causan un desequilibrio en las cargas públicas, es decir, el denominado daño especial. Entonces, es un objeto contractual que se encuadraría más en los hechos de la demanda.

Consecuentemente, la póliza carece de amparo para un caso como el planteado por la parte actora, pues evidentemente, no se realizó el riesgo asegurado ya que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es una pretensión completamente distinta al objeto del seguro documentado en la póliza No. 420-80-994000000054, pues esta no ampara actos incorrectos de servidores públicos del Distrito. Así las cosas, es dable concluir que los hechos materia de debate no comportan el riesgo asegurado.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro y de acuerdo a la modalidad de cobertura que se haya pactado. De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Así las cosas, al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, y al haber ocurrido los hechos por fuera de la vigencia del seguro, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS, HDI SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, de la siguiente manera:

Nombre compañía	% Participación
Aseguradora solidaria	35%
Chubb Seguros Colombia	30%
SBS Seguros	25%
HDI Seguros	10%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar nunca una especie de solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: *“(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”*

Sobre el coaseguro el Consejo de Estado en sentencia reciente, determinó:

*“(…) En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)*”(2)(negrita por fuera del texto original)

Resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022 Expediente 25000232600020110122201 (50.698) con ponencia del consejero Freddy Ibarra Martínez:

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este

² Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de marzo de 2022. C.P.Martín Bermúdez Muñoz.

caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.**

3. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000054.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en este caso para la póliza que nos ocupa, se pactó en el **1.00% del valor de la pérdida-mínimo 1.00 SMMLV** como se observa:

DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi

representada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido. En efecto, en la carátula de la citada póliza, se establecieron las coberturas, en los siguientes términos:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

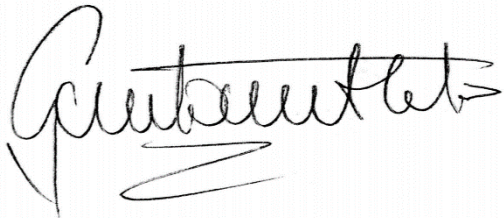
Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía a nuestro asegurado, solicitamos al honorable despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda. De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, ruego se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso.

No siendo otro el motivo de la presente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.